RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4469/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	5 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con las solicitudes ingresadas por CESAC y/o SUAC referente a solicitudes de vigilancia y patrullajes y seguridad publica.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de diversos oficios, en los que proporcionó información relacionada con lo solicitado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

“EL AREA DE SEGURIDAD CIUDADANA ATENTA CONTRA MI DERECHO A SABER, INFRINGE LA LEY DE TRANSPARENCIA, TODA VEZ QUE NO PROPORCIONA LA INFORMACION REQUERIDA ADUCIENDEO SER DATOS PERSONALES, PERO NUNCA SUSTENTAN SU ASEVERACION CON LA LEY, NO PRESENTA SU RESERVA DE INFORMACION PARA NO ENTREGARLA Y RESERVAN EN AUTOMATICO, ESTO ES CORRECTO INSTITUTO? MANEJAN LA LEY A SU CONVENIENCIA Y OCULTAN LAS RESPUESTAS” (sic)

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR debido a que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación **7 días hábiles después de haber fenecido el plazo para ello, resultando éste extemporáneo.**

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

COPACO, CESAC, vigilancia, patrullajes, seguridad y policía.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4469/2023

En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4469/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074523001746**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> "COMO INTEGRANTES DE LA COPACO, SOLICITAMOS DE LA ALCALDIA DE IZTACALCO: TODAS LAS SOLICITUDES INGRESADAS POR CESAC Y/O SUAC REFERENTE A SOLICITUDES DE VIGILANCIA Y PATRULLAJES Y SEGURIDAD PUBLICA, LA RESPUESTA QUE INCLUYA LAS RESPUESTAS DE LA POLICIA, DEL MES DE SEPTIEMBRE 2018 Y 2021 TAMBIEN DETODAS LAS SOLICITUDES DE ALARMAS VECINALES DE LAS QUE TIENEN EL BOTON ROJO DE EMERGENCIAN Y CUANTAS Y A QUIEN SE LE ENTREGARON, SOLICITAMOS TAMBIEN DE ESE MES LAS ACTAS DE COMITÉ DE SEGURIDAD Y GABINETE DE SEGURIDAD SOLICITAMOS CUANTOS VEHICULOS FUERON RETIRADOS DE LA VIA PUBLICA, EL NOMBRE DEL PROPIETARIO Y UBICACIÓN DEL RETIRO" (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del

particular a través de diversos oficios, en los que proporcionó información relacionada con lo solicitado.

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "EL AREA DE SEGURIDAD CIUDADANA ATENTA CONTRA MI DERECHO A SABER, INFRINGE LA LEY DE TRANSPARENCIA, TODA VEZ QUE NO PROPORCIONA LA INFORMACION REQUERIDA ADUCIENDEO SER DATOS PERSONALES, PERO NUNCA SUSTENTAN SU ASEVERACION CON LA LEY, NO PRESENTA SU RESERVA DE INFORMACION PARA NO ENTREGARLA Y RESERVAN EN AUTOMATICO, ESTO ES CORRECTO INSTITUTO? MANEJAN LA LEY A SU CONVENIENCIA Y OCULTAN LAS RESPUESTAS" (sic)

V. Turno. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4469/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, los artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

> "**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días** siguientes contados a partir de:
>
> **I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
>
> II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."
>
> "**Artículo 248**. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:
>
> **I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
> […]"

En cuanto a la fracción I del artículo 248, relativa al plazo establecido en el diverso artículo 236, para la interposición del medio de impugnación, este Instituto considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De las constancias que obran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado notificó su respuesta el **22 de mayo de 2023 en el medio señalado por el particular**, por lo que el plazo con el que contaba la parte recurrente para interponer el presente recurso de revisión, fue de **quince días hábiles**, mismos que transcurrieron del **23 de mayo al 12 de junio de 2023**; descontándose los días 27 y 28 de mayo, así como los días 3, 4, 10 y 11 de junio del presente, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia y de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, emitido por el Pleno de este Instituto.

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día **21 de junio de 2023**, es decir, **7 días hábiles después** de haber fenecido el plazo para ello, **resultando éste extemporáneo.**

Al respecto, es importante citar el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

> "**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
> **I. Desechar el recurso**;
> […]"

Asimismo, que como se refirió en párrafos anteriores, en el artículo 248, fracción I, de la Ley de la materia, se dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el artículo 236.

En consideración a lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, resulta ineludible desechar dicho instrumento de inconformidad con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4469/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ